



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: (1) 3347029

PROCESO: PERDIDA DE COMPETENCIA
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.
RADICACIÓN: 110013110023-2020-00524-00
CUADERNO: **DIGITAL**

**POR MEDIO DEL CUAL SE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA Y SE
DECLARA EN VULNERACIÓN DE DERECHOS DEL NNA:
MARÍA FERNANDA LÓPEZ PARDO.**

Este Despacho, dando aplicación al núm. 2º del Art. 278 del C. G. del P., encuentra que, en el presente caso, se puede dictar fallo o sentencia de plano, por existir elementos probatorios suficientes en el expediente, teniendo en cuenta, que se aportaron las pruebas documentales necesarias dentro de la actuación administrativa, para resolver la situación de fondo; en consecuencia y, en ejercicio de sus funciones legales y conforme a lo establecido en los Arts. 50, 51, 52, 53, 96 y 100 y s.s., de la ley de Infancia y Adolescencia, comienza dándole trámite al procedimiento establecido en la misma ley, en el artículo 100, después de haber practicado las pruebas necesarias, entra a resolver de fondo, sobre el asunto en conocimiento para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- 1.** El día 01 de agosto de 2009, se recibe solicitud por parte la señora DIANA MILENA PARDO HERNÁNDEZ, a fin de constituir un Hogar Gestor, a favor de la menor MARÍA FERNANDA LÓPEZ HERNÁNDEZ, quien padece de microcefalia, retardado psicomotor, con comportamientos pasivos y síndrome de reff.
- 2.** El Centro Zonal de Kennedy, constituye Hogar Gestor, a favor de la menor MARÍA FERNANDA LÓPEZ PARADO, mediante acto administrativo de fecha 15 de junio de 2007; se ordenó constituir HOGAR GESTOR, para las personas en condición de discapacidad por el término de dos (2) años, igualmente, se ordenó, la realización de capacitación y seguimiento al Hogar Gestor.
- 3.** Por medio de acto administrativo de fecha 21 de junio de 2012, se declaró en situación de restablecimiento de derechos a la menor MARÍA FERNANDA LÓPEZ PARDO, y se dio por terminada la medida de Hogar Gestor, para personas en condición de discapacidad, y se ordena como medida, la ubicación en medio familiar con la progenitora; teniendo en cuenta que el Hogar Gestor cumplió con el término establecido en los lineamientos de la medida del I.C.B.F., en la cual, es de un año, y misma que se ha prorrogado por más del tiempo establecido, por lo anterior, se decretó la terminación de la medida con beneficio y terminación de la misma, el 29 de junio de 2012.

4. El 16 de julio de 2012, la señora DIANA MILENA PARDO HERNÁNDEZ, en representación su hija, interpone acción de tutela en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a fin de proteger los derechos fundamentales de los niños, a la vida y a la eficiente prestación de los servicios de seguridad social y salud.

5. En Sentencia de primera instancia del 30 de julio de 2020, el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, negó el amparo solicitado por la señora DIANA MILENA PARDO HERNÁNDEZ a favor de su hija MARÍA FERNANDA, al considerar improcedente la tutela y concluir que le entidad demandada no vulneró los derechos de la menor.

6. En Sentencia de segunda instancia de fecha 27 de agosto de 2012, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la decisión, señalando que la desvinculación de la menor del renombrado programa, se debió a la culminación del término del mismo y su prórroga, con fundamento en concepto técnico emitido por el equipo interdisciplinario del ICBF.

7. El asunto llegó en revisión a la Corte Constitucional, en la cual se resolvió, mediante proveído de fecha 14 de febrero de 2013, revocar el fallo proferido el 27 de agosto de 2012, por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, mediante el cual confirmó la decisión del 30 de julio del mismo año por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá.

En su lugar, tuteló los derechos fundamentales de MARÍA FERNANDA LÓPEZ PARDO, a la salud y a la vida digna, igualmente, ordenó, a la accionada, es decir, al I.C.B.F., incluir a la menor, nuevamente, en la medida de restablecimiento de derechos *“modalidad hogar gestor para la población con discapacidad y que se abstenga de limitar o suspender continuidad, mientras subsistan las circunstancias que dieron lugar a la concesión de tal modalidad”*.

8. El 04 de abril de 2013, se otorgó medida de restablecimiento de derechos modalidad Hogar Gestor, para las personas en condición de discapacidad, a favor de MARÍA FERNANDA LÓPEZ PARDO, dentro del proceso de Restablecimiento de Derechos, dando así cumplimiento a la orden dada por la Corte Constitucional.

9. El día 14 junio de 2018, se adecúa el trámite, de conformidad a la ley 1878 de 2018, en relación al seguimiento de la misma, por un término de seis (6) meses, contados desde el 8 de julio de 2018, al 07 de enero de 2019, ordenando, así, al equipo psicosocial, realizar el respectivo seguimiento.

10. El día 25 de junio de 2018, se prorroga por el término seis (6) meses más, el correspondiente al seguimiento, al presente Restablecimiento de derechos, con el fin de definir, de fondo, la situación jurídica de la joven MARÍA FERNANDA.

11. Mediante Resolución No. 1735 del 26 de diciembre de 2018, por medio de la cual se declara la Excepción de Inconstitucional, para el presente caso.

12. El 05 de octubre del 2020, el Grupo de Protección de la Regional Bogotá del ICBF, mediante oficio, se hace remisión de la historia al Juez de Familia, por pérdida de competencia.

13. El día 07 de noviembre de 2020, por parte de la secretaría de este Despacho, se solicita a la Regional, que remita, en debida forma, el expediente de Restablecimiento, para su debido trámite.

14. Mediante proveído de 30 de abril de 2021, se requiere, nuevamente, al Grupo de Protección, a fin de que se remitan, en debida forma, el expediente asignado a este Despacho, ADVIRTIENDO, a la entidad en mención, que el término otorgado por el inciso 7º del Art. 103 del C. de la I. A., iniciará a correr, una vez se cumpla lo requerido por esta sede, como consecuencia de lo anterior, y a sabiendas de que no se podía visualizar el expediente, por su magnitud, este Despacho procede a oficiar a la entidad encartada, a fin de que remitiera, en calidad de préstamo, el proceso, a fin de resolver lo que en Derecho corresponda.

15. Por lo anterior, y una vez allegado el expediente en físico, este Despacho, profirió auto de fecha veintitrés (23) de junio de corriente año mediante el cual, 1. Avocó el conocimiento de las diligencias; 2. Mantuvo como medida provisional de urgencia, ubicación en medio familiar en cabeza de la progenitora y en vía de protección constitucional del Hogar Gestor en condición de Discapacidad; 3. Decretó pruebas y ordeno notificar al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos al Despacho, para lo de su cargo; decisión que fue notificada por medio del correo electrónico a la madre de la joven.

II. PRUEBAS

2.1 Declaración rendida por la señora DIANA MILENA PARDO HERNÁNDEZ, quien informó, que la joven MARÍA FERNANDA, vive con ella, que la menor no habla, no camina, usa pañal y que es dependiente para todo; ella, reconoce al grupo familiar, la joven requiere de una alimentación especial, ya que sufre de un estreñimiento crónico, por ello, la alimentación debe ser balanceada; que MARÍA FERNANDA, se encuentra afiliada a la EPS CAPITAL SALUD, es subsidiada, y que no siempre le brinda todo lo que necesita, siempre hay complicaciones con las entregas; MARÍA FERNANDA requiere de unos medicamentos, y que a pesar de que se atrasan un poco, este año los han entregado; la señora DIANA se dedica al hogar y viven con su hijo mayor ÁNGEL STEVEN y su hija menor SHARON GABRIELA; que MARÍA FERNANDA, nunca ha recibido una educación especial; ÁNGEL STEVEN estaba estudiando, pero por razones económicas, tuvo que suspender y ponerse a trabajar, él apoya en ciertas cosas en la casa, cuando puede; el trato que se le brinda a MARÍA FERNANDA, es bueno y ÁNGEL STEVEN, ha sacrificado muchas cosas, desde niño, para ayudarle con MARÍA FERNANDA, igualmente, que su hija menor GABRIELA, quien tiene 16 años, también ha tenido que sacrificar muchas cosas y ella ha tenido que aprender a cambiar el pañal, a darle la comida, el trato entre ellos también es muy bueno, MARÍA FERNANDA, es una niña muy suave; de ASDRÚBAL (padre de la menor) no se sabe nada de él, desde hace 14 años, él antes trabajaba en un restaurante, pero nunca se supo más; en muchas ocasiones, MARÍA FERNANDA se queda sola, sí hay muchos riesgos, pero le toca obligatoriamente, la señora DIANA, tiene que movilizarse, el tiempo que puede durar sola MARÍA FERNANDA, es de 4 o 5 horas, su hija menor GABRIELA, cuando puede, cuida de MARÍA FERNANDA, pero retomó la prespecialidad en el colegio; sigue recibiendo la ayuda de Hogar Gestor.

2.2 Obra dentro del expediente, copia simple del Registro Civil de Nacimiento de la joven MARÍA FERNANDA LÓPEZ PARDO, con indicativo serial 38447003.

2.3 Aparece, copia de la Sentencia T-075/13, en la cual, la Corte Constitucional, resuelve tutelar los derechos fundamentales de MARÍA FERNANDA LÓPEZ PARDO, ordenando al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la inclusión a la referida niña, en la medida de restablecimiento de derechos *“modalidad hogar gestor para la población con discapacidad y que se abstenga de limitar o suspender continuidad, mientras subsistan las circunstancias que dieron lugar a la concesión de tal modalidad.”*

2.4 De la valoración de las pruebas obrantes dentro del plenario, no se hace evidente que se encuentren, actualmente, vulnerados los derechos fundamentales de la NNA, sin embargo, están llamados el Estado y la sociedad, a cumplir con su obligación de asistir y proteger a los infantes, para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, y en virtud de ello, movilizar las entidades y el aparato estatal encaminado a tal fin.

III. CONSIDERACIONES.

De conformidad con el Art. 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el Art. 6 de la Ley 1878 de 2018, establece que, en los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, a su vez dispone, que en los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial, por último ordena, que en ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adaptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar y que cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses; al respecto, es preciso tener en cuenta, que el restablecimiento derechos es el conjunto de actuaciones, competencias y procedimientos que debe adelantar la autoridad administrativa con el fin de promover la realización y el restablecimiento efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando se les han vulnerado¹, y constituye una herramienta fundamental a través de la cual se asegura la operatividad del esquema de garantías, responsabilidades y competencia consagrados en la Constitución Política, los convenios internacionales ratificados por Colombia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en aplicación del principio de protección integral

Es competente este despacho, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103 inciso 4º de la ley 1098 del 2006, modificada por la ley 1878 de 2018,

¹ Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010.

para conocer y fallar el proceso de restablecimiento de derechos de la referencia.

De las actuaciones surtidas dentro del presente trámite administrativo, se hace claro que, una vez se adelantaron por parte del Centro Zonal de conocimiento, todas las medidas necesarias a su alcance, para buscar la total protección de los derechos de la discapacitada, así, se dispuso todo lo necesario para que recibiera el debido apoyo, se abrió la investigación correspondiente, se decretaron pruebas, las mismas se practicaron aun así, se proveyeron los actos administrativos de prórroga del seguimiento y de excepción de inconstitucionalidad, no se decidió de fondo la situación jurídica de la NNA en tiempo, por lo que una vez vencido el término establecido para emitir la mencionada resolución, se procedió, entonces, a declarar la pérdida de competencia y remitir el expediente al Juez de Familia, para lo de su cargo.

Atendiendo, además, que para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, no solo es importante el vínculo afectivo con los adultos, sino el que ellos les garanticen todas sus necesidades básicas, alimentos, recreación, educación, pautas de crianza adecuadas y un entorno familiar adecuado con modelos positivos, que puedan brindarle una estabilidad emocional y física, en los casos de los NNA en condición de discapacidad, conjuntamente se deben garantizar entornos acordes a su situación y limitaciones físicas y psicológicas, es por ello que la ley 1098 de 2006 en forma amplia y específica ha establecido una serie de directrices en aras de garantizar, sus derechos fundamentales en condiciones dignas, en su Art. 36, el cual reza:

*"(...)... **ARTÍCULO 36. DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD.** Para los efectos de esta ley, la discapacidad se entiende como una limitación física, cognitiva, mental, sensorial o cualquier otra, temporal o permanente de la persona para ejercer una o más actividades esenciales de la vida cotidiana.*

"Además de los derechos consagrados en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales, los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Así mismo:

"1. Al respeto por la diferencia y a disfrutar de una vida digna en condiciones de igualdad con las demás personas, que les permitan desarrollar al máximo sus potencialidades y su participación activa en la comunidad.

*"2. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Todo niño, niña o adolescente que presente anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad, tendrá derecho a recibir atención, diagnóstico, tratamiento especializado, rehabilitación y cuidados especiales en salud, educación, orientación y apoyo a los miembros de la familia o a las personas responsables de su cuidado y atención. Igualmente tendrán derecho a la educación gratuita en las entidades especializadas para el efecto.*

"Corresponderá al Gobierno Nacional determinar las instituciones de salud y educación que atenderán estos derechos. Al igual que el ente nacional encargado del pago respectivo y del trámite del cobro pertinente.

"3. A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria.

"4. A ser destinatarios de acciones y de oportunidades para reducir su vulnerabilidad y permitir la participación en igualdad de condiciones con las demás personas.

“PARÁGRAFO 3o. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Autorícese al Gobierno Nacional, a los departamentos y a los municipios para celebrar convenios con entidades públicas y privadas para garantizar la atención en salud y el acceso a la educación especial de los niños, niñas y adolescentes con anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad.

“El Estado garantizará el cumplimiento efectivo y permanente de los derechos de protección integral en educación, salud, rehabilitación y asistencia pública de los adolescentes con discapacidad cognitiva severa profunda, con posterioridad al cumplimiento de los dieciocho (18) años de edad”. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Igualmente, se debe tener en cuenta, que son pilares propios del sistema de protección de los menores de edad, al momento de adoptar cualquier determinación por el operador jurídico, (i) el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella (ii) el principio de interés superior de los infantes y (iii) el mencionado derecho fundamental de los niños a ser escuchado; a su vez, la Corte ha estimado una presunción a favor de la familia biológica, en el sentido de que ésta se encuentra, en principio, mejor situada para brindar al niño el cuidado y afecto que necesita, con lo que se hace un simple reconocimiento del hecho físico de que los niños nacen dentro de una determinada familia biológica y solo se justificará removerlos de la misma, cuando existan razones significativas para ello reguladas en las leyes vigentes y que determinen su ineptitud para asegurar el bienestar del mismo o sobre la existencia de riesgos peligrosos concretos para el desarrollo de este, y que la prueba sobre la existencia de tal ineptitud o tales riesgos le corresponde, no a la familia biológica sino a quien pretende desvirtuar la presunción para efectos de sustentar la ubicación del menor en cuestión de un ambiente familiar alternativo; frente a dichos temas, por su parte la Sentencia T-259/18, frente al tema del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, consideró:

“(…)… En el plano internacional este principio fue reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 en los siguientes términos: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”[73]. Así mismo, fue consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño[74], cuyo artículo 3.1 prevé que en todas las medidas que tomen las autoridades, concernientes a los menores, “una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

“El Comité de los Derechos del Niño interpretó el contenido de este último aparte y en la Observación General No. 14[75], concluyó que el interés superior del menor abarca tres dimensiones[76]:

“(i) Es un derecho sustantivo del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que lo afecte.

“(ii) Es un principio jurídico interpretativo fundamental, pues si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.

“(iii) Es una norma de procedimiento, porque siempre que se deba tomar una decisión que afecte al menor, se deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la misma”.

“(…)… En esa observación general, el Comité se pronunció sobre el alcance del concepto e indicó que su contenido debe determinarse caso por caso. Al respecto, sostuvo: “Por consiguiente, el concepto de interés superior del niño es flexible y adaptable. Debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados y teniendo en cuenta

el contexto, la situación y las necesidades personales. En lo que respecta a las decisiones particulares, se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en función de las circunstancias específicas de cada niño en concreto”[77]. (Subraya fuera de texto).

“(…)… El Comité enfatizó que, por ejemplo, en caso de separación, el Estado debe garantizar que la situación del niño y su familia haya sido evaluada, cuando sea posible, por un equipo multidisciplinario de profesionales perfectamente capacitados, con la colaboración judicial apropiada, a fin de asegurarse de que es la única opción que puede satisfacer el interés superior del niño. Al respecto explicó que “*cuando la separación sea necesaria, los responsables de la toma de decisiones velarán por que el niño mantenga los lazos y la relación con sus padres y su familia (hermanos, familiares y personas con las que el niño haya tenido una relación personal estrecha), a menos que ello contravenga el interés superior del niño*”[79]. Lo anterior, aunado a que cuando se separa a un niño de su familia, en las decisiones que se adopten acerca de la periodicidad y la duración de las visitas y otras formas de contacto, deben tenerse en cuenta la calidad de las relaciones y la necesidad de conservarlas”.

“(…)… Sobre este aspecto, en la sentencia T-510 de 2003[83], la Corte planteó el siguiente interrogante: ¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? Sobre el particular, expuso las siguientes consideraciones:

“La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional,[84] sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”.

“En esa sentencia la Corte también aclaró que aun cuando el interés superior del niño solo puede ser evaluado según las circunstancias propias de cada caso, esa regla no excluye la existencia de ciertos parámetros generales que pueden ser adoptados como criterios orientadores en el análisis de los casos individuales, que diferenció de la siguiente manera: *i) las consideraciones fácticas*, que hacen referencia a las condiciones específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados; y *ii) las consideraciones jurídicas*, esto es, los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil”.

Por otra parte, el artículo 44 Constitucional, enumera algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión; se indica, igualmente, que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Al respecto, la Corte Constitucional² ha manifestado, que a los niños, niñas y adolescentes, se les deben garantizar:

(…) *“(i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los*

² Sentencia T-012 de 2012. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley [1098](#) de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes" (Subraya fuera de texto).

De tal manera, los mandatos constitucionales y legales consagran de forma directa y determinante, el derecho inalienable de todos los niños, a mantener relaciones personales y contacto directo con sus progenitores y con su familia, con la única excepción fundada en el interés superior del menor, en la que, judicialmente, se haya probado, que el trato con alguno de sus padres, puede ocasionarle daño físico o moral.

Puntualmente y frente a las personas con una condición de discapacidad la Norma superior dispone:

"(...) ... Art. 13. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

(...) ... Art. 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

En virtud de lo anterior y atendiendo a que, de lo que se logró establecer en las pruebas recaudadas, se evidenció que, actualmente, la joven por parte de su madre materna y familia, goza de toda la protección que necesita, cuidado, amor, sin embargo, es claro, que MARIA FERNANDA requiere de una atención, ayuda y cuidado adicional para su sostenimiento, toda vez que su núcleo familiar, no cuenta con la capacidad económica para atender todas sus necesidades que la misma requiere, como la compra de pañales, medicamentos, en el caso de que la EPS llegue a incumplir su entrega, la alimentación que, dada su condición, debe llevar una dieta especial para ella, entre otros gastos, y teniendo en cuenta que por parte de su progenitor, no recibe ayuda alguna, y que, a su vez, no se logró su vinculación ante el presente trámite, es de vital importancia la ayuda que el Estado o programas para las personas con una condición de discapacidad, le pueden ofrecer; es importante poner en conocimiento, que la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-075/13, consideró determinar si el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar había vulnerados los derechos fundamentales de la joven MARÍA FERNANDA, "*incluyendo la vida y la eficiente prestación de los servicios de seguridad social y salud al dar por terminada la "modalidad hogar gestor para con población con discapacidad"*, de la cual era beneficiaria la señora DIANA MILENA, madre de la joven, quien fue diagnosticada con microcefalia retardo psicomotor, comportamientos pervasivos y síndrome de rett, por ello, requiere de especiales cuidados y tratamientos, por tal motivo, el 01 de agosto de 2009, el ICBF incluyó a la joven, en modalidad Hogar Gestor, mediante el cual recibía acompañamiento, asesoría y apoyo económico, para solventar las necesidades básicas de la misma; por otro lado, se evidenció que, a través de la Defensoría de Familia Centro Zonal de Kennedy, mediante Resolución N° 099 de 2012, excluyó a MARÍA FERNANDA del mencionado beneficio, argumentando el cese del estado de vulnerabilidad de la menor, el vencimiento de los términos y prórroga de permanencia en dicho programa y suficiente capacidad económica de la madre, y *según visita domiciliaria a la vivienda de*

la menor, realizada por la trabajadora social que integra el equipo técnico interdisciplinario de la Defensoría de Familia, órgano que adelantó el proceso de restablecimiento de derechos de la niña, se tiene que la mencionada profesional emitió informe al respecto, en donde verifica: "... la progenitora manifiesta que actualmente no se encuentra trabajando ya que María Fernanda necesita de atención diaria y permanente por ser una niña dependiente de un adulto, lo que dificulta tener un empleo estable, así mismo informa que la persona que la apoya económicamente es el señor... padre de su hijo mayor y con quien mantiene una relación que no especifica pero en ocasiones se queda a dormir en casa"; por lo anterior, manifiesta la Corte Constitucional, que evidencia que el ICBF, incurrió en desatención a la dimensión fundamental de los derechos de MARÍA FERNANDA, por la desvinculación de la "modalidad hogar gestor para población con discapacidad, toda vez que, resulta indispensable proteger los derechos fundamentales de la joven, como consecuencia de ello, la Corte Constitucional resuelve tutelar los derechos fundamentales de MARÍA FERNANDA LÓPEZ PARDO, ordenando al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la inclusión a la referida niña en la medida de restablecimiento de derechos "modalidad hogar gestor para la población con discapacidad y que se abstenga de limitar o suspender continuidad, mientras subsistan las circunstancias que dieron lugar a la concesión de tal modalidad." Es pertinente señalar, que MARÍA FERNANDA, a hoy, continúa recibiendo una ayuda por parte del Hogar Gestor, dentro del grupo de personas en condición de discapacidad, y es por tal razón, que no es pertinente, por parte de este Despacho, declarar el cierre de este caso, atendiendo a que el mismo, debe seguir con el curso que, en definitiva, tomó, y seguir garantizado los derechos de MARÍA FERNANDA, ya que por el trámite de restablecimiento de derechos, se comprueba la necesidad de la ayuda que se le está dando a la misma, atendiendo, que su progenitora debe rendir ante la entidad pertinente, los gastos generados, mes a mes, de la referida y los mismos deben ser anexados al expediente, a su vez, este debe permanecer activo, para el control y seguimiento de esta ayuda.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD a la joven MARÍA FERNANDA LÓPEZ HERNÁNDEZ, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR mantener, como medida provisional de Restablecimiento de Derechos, en favor de la NNA **MARÍA FERNANDA LÓPEZ HERNÁNDEZ**, su ubicación en medio familiar, a cargo de la progenitora DIANA MILENA PARDO HERNÁNDEZ y en vía de protección constitucional de HOGAR GESTOR EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD.

TERCERO: ORDENAR el seguimiento por parte de los profesionales de Trabajo social, Psicología y Nutrición de la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Kennedy, con el fin de verificar el cabal cumplimiento de la medida de Hogar Gestor para la joven **MARÍA FERNANDA LÓPEZ HERNÁNDEZ**, para lo cual se ordena **OFICIAR**, al Coordinador del Centro Zonal mencionado, remitiendo copia magnética de las actuaciones, para tal fin.

CUARTO: ADVERTIR que contra la presente resolución, procede el recurso de reposición con el fin de aclararla, revocarla o modificarla, y deberá interponerse, en los términos del C. G. del P.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, adscritos al Despacho, así como, a la progenitora de **MARÍA FERNANDA LÓPEZ HERNÁNDEZ**, involucrados en las actuaciones.

SEXTO: ORDENAR la devolución de las diligencias a la oficina de origen para su respectivo archivo, cumplido lo anterior. **OFÍCIESE.**

Decisión que se notificará por estado.

NOTIFÍQUESE,



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **112**

HOY: **agosto 25 de 2021.**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria